PROCEDIMIENTO PARA QUE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR SE ACOJAN AL MECANISMO DE REINVERSIÓN
Suplemento del Registro Oficial No. 131, 29 de enero 2020
Normativa: Vigente
Última Reforma: Resolución NAC-DGERCGC20-00000005 (Suplemento del Registro Oficial 131, 29-I-2020)
RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC20-00000005

LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que la Disposición General Vigésima Segunda de la Ley Orgánica de Educación Superior, incorporada por el artículo 149 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 297 de 02 de agosto del 2018, establece que los valores correspondientes a impuestos a pagar establecidos en procesos de determinación efectuados por el Servicio de Rentas Internas en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, podrán ser reinvertidos en sus propios fines, por las instituciones de educación superior auditadas, sin necesidad de cancelarlos al Fisco, siempre que la institución demuestre a la Administración Tributaria que los hechos que los generaron han sido subsanados por el sujeto pasivo, evidenciado un cambio de comportamiento en la gestión de la correspondiente institución de educación superior;

Que el artículo 8 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece los fines de la Educación Superior;

Que el artículo 117 de referida Ley señala que las funciones sustantivas de las universidades y escuelas politécnicas son docencia, investigación y vinculación con la sociedad;

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario

Que la Disposición General Vigésima Segunda de dicha Ley dispone que los valores que deje de percibir el Estado por su aplicación constituyen una subvención de carácter público de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y demás leyes de la República;

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Controlaría General del Estado dispone que están sometidas al control de la Contraloría General del Estado, las personas jurídicas y entidades de derecho privado, exclusivamente sobre los

bienes, rentas u otras subvenciones de carácter público de que dispongan, cualquiera sea su monto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 211 de la Constitución Política de la República;

Que de conformidad con la Disposición General Vigésima Segunda de la Ley de Educación Superior, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior establecerá las condiciones, requisitos y límites necesarios para la aplicación de dicha Disposición;

Que el artículo 5 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, expedido mediante Derecho Ejecutivo No. 742 y publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 503 de 06 de junio de 2019 dispone los valores a ser reinvertidos por las instituciones de educación superior y los plazos para ejecutar tal reinversión a efectos aplicar lo dispuesto en de la Disposición General Vigésima Segunda de la Ley Orgánica de Educación Superior;

Que dicho artículo prescribe que el Servicio de Rentas Internas regulará, mediante resolución, el procedimiento aplicable con sujeción a lo dispuesto en el referido Reglamento y lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior;

Que el artículo 56 del Código Tributario dispone que la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor o con la citación legal del auto de pago;

Que el artículo 12 del Código Tributario señala que para la aplicación de las normas tributarias los plazos o términos en años y meses serán continuos y fenecerán el día equivalente al año o mes respectivo, mientras que los plazos o términos establecidos por días se entenderán siempre referidos a días hábiles. Además, establece que en todos los casos en que los plazos o términos vencieren en día inhábil, se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente;

Que mediante Oficios No. SRI-NAC-DNJ-2019-0174-OF y No. SENESCYT-CGAJ-2019-0161-CO, el Servicio de Rentas Internas y la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación canalizaron mutuamente la coordinación interinstitucional para la creación del procedimiento contenido en la presente Resolución;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Código Tributario, en

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario

concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria, a través de su Directora General, expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

EXPEDIR EL PROCEDIMIENTO PARA QUE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR SE ACOJAN AL MECANISMO DE REINVERSIÓN PREVISTO EN LA DISPOSICIÓN GENERAL VIGÉSIMA SEGUNDA DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 1.- **Ámbito.-** La presente Resolución establece el procedimiento aplicable para que las instituciones de educación superior se acojan al mecanismo de reinversión previsto en la Disposición General Vigésima Segunda de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Art. 2.- **Presentación de la solicitud.-** Para acogerse a lo dispuesto en la Disposición General Vigésima Segunda de la Ley Orgánica de Educación Superior, la institución de educación superior deberá presentar por escrito ante el Servicio de Rentas Internas el plan de reinversión aprobado por el órgano rector de la política pública de educación superior y una solicitud en la que comunique su decisión de acogerse al beneficio.

La referida solicitud deberá ser presentada:

a) Dentro de los 61 días siguientes a la notificación del acto administrativo del Servicio de Rentas Internas que contenga los valores pendientes de pago por parte de dicha institución de educación superior; o,

b) Dentro de los 45 días siguientes a la notificación de la respectiva sentencia judicial, en aquellos casos en los cuales se impugnó el acto administrativo en vía judicial.

En casos de desistimiento, este plazo se empezará a computar a partir del día siguiente a la notificación de la aceptación judicial del respectivo desistimiento por parte de la autoridad correspondiente al sujeto activo y pasivo.

La presentación de dicha solicitud será entendida como un reconocimiento expreso de la respectiva deuda, por parte de la institución de educación superior solicitante.

En caso de que la correspondiente solicitud no se efectuare en los plazos establecidos en los apartados a) y b) del presente artículo, las obligaciones tributarias, intereses, multas y recargos serán plenamente ejecutables.

El órgano rector de la política pública de educación superior deberá aprobar los planes de reinversión dentro de 30 días contados desde su presentación por parte de la

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario

institución de educación superior. Este plazo podrá ser prorrogado por 15 días adicionales en caso de existir observaciones al plan de reinversión por parte del órgano rector de la política pública de educación superior, las cuales deberán ser subsanadas por la institución de educación superior, previo a la emisión de la certificación.

Si durante el plazo de reinversión existiera modificaciones al plan de inversión, estas deberán ser notificadas al órgano rector de la política pública de educación superior para su respectiva aprobación en el plazo antes indicado, contado desde la fecha de presentación de la solicitud de modificación.

En caso que el órgano rector de la política pública de educación superior no emitiere la certificación antes de la culminación de los plazos referidos en los apartados a) y b) de este artículo, la institución de educación superior podrá presentar la solicitud sin dicha certificación, siempre y cuando adjunte a la solicitud la documentación de respaldo que acredite la presentación del plan de inversión ante dicho órgano rector. En este caso, la institución de educación superior deberá presentar con posterioridad la respectiva certificación en un plazo máximo de 5 días contados desde su emisión, de lo contrario se entenderá haber desistido al mecanismo de reinversión.

Art. 3.- **Plazo de reinversión.**- Las instituciones de educación superior que decidan acogerse al mecanismo de reinversión deberán reinvertir los valores establecidos en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior en el plazo dispuesto en dicho Reglamento, el cual se computará a partir del día siguiente a aquel en el que se presente ante el Servicio de Rentas Internas la respectiva solicitud.

Si dentro de este plazo no se reinvierte la totalidad de los valores, se entenderá que la institución de educación superior incumplió lo dispuesto en la Disposición General Vigésima Segunda de la Ley Orgánica de Educación Superior y se procederá al cobro de los valores que correspondan.

La ejecución del plan de reinversión será entendida como un reconocimiento tácito de la respectiva deuda, por parte de la institución de educación superior.

Art. 4.- **Presentación del informe de cierre.-** La institución de educación superior presentará un informe de cierre respecto de la reinversión efectuada dentro del plazo previsto en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior para la ejecución de la reinversión.

Este informe deberá ser presentado dentro del plazo de 20 días posteriores a la certificación emitida por el órgano rector, la cual deberá ser solicitada en un plazo máximo de 10 días, contados desde el vencimiento de la ejecución del referido plan. Como anexos a dicho informe se deberá incluir adicionalmente:

1. Un anexo mediante el cual informará que ha subsanado, o cesado los hechos que generaron las obligaciones tributarias determinadas en el acto administrativo firme o sentencia judicial ejecutoriada, según el caso; de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior.

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario

2. Una certificación emitida por el órgano rector de la política pública de educación superior que avale el cumplimiento del plan de reinversión previamente aprobado.

El órgano rector de la política pública de educación superior deberá emitir esta certificación dentro de 30 días contados desde su presentación por parte de la institución de educación superior.

En caso de no presentar el informe de cierre dentro del plazo indicado en el presente artículo, se entenderá que la institución de educación superior desistió del mecanismo de reinversión y, por lo tanto, el Servicio de Rentas Internas procederá de inmediato al cobro de los valores adeudados por dicha institución de educación superior.

Cuando la fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados nacionales o locales, aquella se trasladará al siguiente día hábil, a menos que por efectos del traslado, la fecha de vencimiento corresponda al siguiente mes, en cuyo caso no aplicará esta regla, y la fecha de vencimiento deberá adelantarse al último día hábil del mes de vencimiento.

Art. 5.- **Extinción de valores.-** Con la recepción del informe de cierre y sus anexos, tal y como se indica en el artículo 4 de esta Resolución, el Servicio de Rentas Internas procederá a evaluar, en el ámbito de sus competencias, el cumplimiento de la Disposición General Vigésima Segunda de la Ley Orgánica de Educación Superior y las condiciones previstas en el artículo 5 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, el resultado de esta evaluación será notificado a la institución de educación superior, mediante la respectiva Resolución.

De ser favorable la decisión, se registrará la extinción de los valores, tomando en consideración la subvención de carácter público prevista en la Disposición General Vigésima Segunda de la Ley Orgánica de Educación Superior.

En caso de detectarse incumplimiento, el Servicio de Rentas Internas procederá de inmediato al cobro de los valores adeudados por la respectiva institución de educación superior, incluyendo intereses, multas y recargos generados desde la exigibilidad de la obligación.

La extinción de los valores se realizará sin perjuicio de las acciones de control posterior que pueda ejercer la Administración Tributaria en uso de sus facultades legalmente establecidas.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- El Servicio de Rentas Internas y el órgano rector de la política pública de educación superior, en el ámbito de sus competencias, pondrán a disposición de la ciudadanía, en su página web, un modelo referencial de informe de plan de inversión y de cierre de reinversión y sus anexos, según corresponda, con los elementos mínimos a reportar para la evaluación del cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición General Vigésima Segunda de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario

Segunda.- Lo dispuesto en esta Resolución no obsta la posibilidad del Servicio de Rentas Internas y del órgano rector de la política pública de educación superior, respectivamente, para efectuar, en ejercicio de sus facultades, los controles y seguimientos que consideren necesarios durante el periodo de ejecución del plan de reinversión.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única - En caso de existir un acto de determinación del Servicio de Rentas Internas respecto de instituciones de educación superior sobre el cual, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, se encuentren transcurriendo los plazos previstos en el artículo 2, dichos plazos se computarán a partir del día siguiente a aquel de la entrada en vigencia del presente acto normativo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito D.M., a 23 de enero de 2020.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR SE ACOJAN AL MECANISMO DE REINVERSIÓN

1.- Resolución NAC-DGERCGC20-00000005 (Suplemento del Registro Oficial 131, 29-I-2020).

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario